



"2010 - AÑO DE CONSOLIDACIÓN DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"



**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 2869/10

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD –SUBSECRETARIA DE SALUD-

**EXTRACTO:** S/ADSCRIPCIÓN DE LA AGENTE JÉSICA ANDRADA A ESTA SUBSECRETARIA.

**DICTAMEN ALG N°:** 86 / 10 .-  
//1.-

**Señor Ministro de Salud:**

Vienen las presentes actuaciones a esta Asesoría Letrada de Gobierno a fin de emitir dictamen respecto a la adscripción de la agente Jérica Andrada a la Subsecretaría de Salud.

**I.- Antecedentes:**

Según se desprende de fs. 4 la agente revista en el Consejo de la Juventud, bajo el Régimen de Jornada Laboral Reducida establecido por la Ley N° 2343. Ante el requerimiento formulado por la Subsecretaría mencionada, se opuso el dictamen de la Asesoría Delegada de la Dirección General de Personal (fs. 11), argumentando que no es procedente la adscripción de Jérica Andrada porque dicha figura no está contemplada en la normativa que encuadra la relación de empleo público de ésta con la Administración Pública.

Por su parte, la Asesoría Delegada del Ministerio de Salud, considera que es procedente la adscripción dentro del régimen de la Ley N° 2343. Consecuencia de esta disparidad de criterios es que esta Asesoría viene a emitir su opinión técnico jurídica.

**II.- Marco Normativo:**

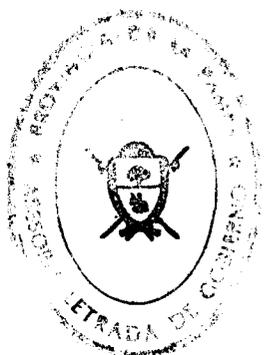
En lo que respecta a la letra de la Ley, el art. 3° del mencionado plexo normativo, expresa: "...sin perjuicio de eventuales reubicaciones, los ingresantes seguirán desempeñándose en el mismo lugar y tareas que tengan asignadas"...

A su vez, en el Anexo I del art. 2° de la citada Ley, se establece que: "Los nombramientos revisten carácter permanente y originan la incorporación de los beneficiarios en la Administración Pública Provincial".

**III.- Análisis:**

Debe señalarse, en primer término, el correcto alcance e interpretación de las normas antes descriptas. Aquellos que ingresan en el marco de las disposiciones de la Ley N° 2343 lo hacen a la Administración Pública, estando al servicio de la misma por formar parte de todo el sistema administrativo. Por ello, al momento en que se requiera de los servicios del agente por razones debidamente justificadas y siempre que no se le ocasione perjuicio alguno, debe prestar ese servicio sometándose a las prerrogativas propias de la Administración Pública.

Por otra parte, nada obsta que las mencionadas "reubicaciones", se ejecuten mediante la figura de la adscripción, siempre que éstas resulten idóneas a los





"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO  
DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"



**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°: 2869/10**

**INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD -SUBSECRETARIA DE SALUD-**

**EXTRACTO: S/ADSCRIPCIÓN DE LA AGENTE JÉSICA ANDRADA A ESTA  
SUBSECRETARIA.**

**DICTAMEN ALG N°:**

**86 / 10**

.-  
//2.-

finés indicados en el art. 3° de la Ley, tal como lo ha manifestado la Asesora Delegada del Ministerio de Salud en su dictamen de fs. 14/15.

Las disposiciones legales mencionadas habilitan a adscribir personal a otra jurisdicción presupuestaria, dentro de la administración centralizada; prohibiendo en su art. 24 "la adscripción de personal de este régimen entre cualquier Municipalidad o Comisión de Fomento y la Administración Pública Provincial".

En los presentes actuados, se afecta a la agente a desempeñar tareas con carácter transitorio dentro de la Administración Pública centralizada, porque así lo requiere el organismo solicitante en miras de satisfacer necesidades excepcionales propias del área, para las cuales la agente ha dado su consentimiento (fs.5).

En un caso análogo, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fé, en los autos "CAMBIASO, Ángel c/Provincia de Santa Fé s/RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN (Expte. C.S.J Nro. 603 año 1995) SENTENCIA del 5 de Mayo de 2004" expresó: "Si bien es cierto que la adscripción no está específicamente prevista en el Estatuto General del Personal de la Administración Pública (Ley 8525), también lo es que tampoco está prohibida por el ordenamiento. Dicha figura tiene un contenido preciso, consistente en la prestación de servicios y tareas por el agente en lugar distinto al de su destino originario, en forma transitoria, sin modificar su situación de revista o nivel escalafonario alcanzado. La norma del artículo 13, inc. a) de la ley 8525, al establecer el deber de los agentes de prestar servicio en el lugar, condiciones de tiempo, forma y modalidad que determine la autoridad con competencia para ello, legitima a disponer adscripciones".

**IV.- Conclusión:**

Conforme a lo expuesto, y no advirtiéndose un obrar ilegítimo por parte de la autoridad administrativa, sino que la misma ha actuado en virtud de una potestad que le es propia, invocando concretas razones de servicios, garantizando la conservación del empleo, el nivel escalafonario y la inamovilidad en la residencia de la agente; no se encuentran argumentos suficientes que imposibiliten llevar a cabo la adscripción solicitada por la Subsecretaría de Salud.

**ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO, Santa Rosa, 30 JUL 2010**

N.S.S



**DANIELA M. VASSIA  
ABOGADA  
ASESORA LETRADA DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE LA PAMPA**